

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No 63001-40-03-006-2021-00012-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto de 16 de febrero de 2022, el despacho fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia concentrada.

2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial la recurrió en reposición manifestando que si bien se corrió traslado de las excepciones de mérito por auto de 27 de mayo de 2021, aquel procedió a realizar la consulta en la pagina de la Rama Judicial; sin embargo, no encontró ninguna publicación relacionado con dicho traslado, razón por la cual, formuló la solicitud respectiva ante el Centro de Servicios Judiciales, sin que hubiere recibido respuesta por parte del Despacho; razón por la cual solicita se reponga el auto impugnado, y en su lugar se corra el termino respectivo de traslado de las excepciones de mérito.

3.- La parte demandada, no se pronunció dentro del traslado del recurso de reposición efectuado por secretaría.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, fue establecido por el legislador para que el mismo funcionario judicial que profirió determinada decisión, pueda ser reconsiderarla total o parcialmente.

2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P), por lo cual es viable pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

3.- Abordando el caso bajo estudio, recordemos que el decreto 806 de 2020 adoptó nuevas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En esa medida, el artículo 9 del Decreto en cita, dispone:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En ese contexto normativo, recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en lo relativo al trámite de los traslados que han de surtirse en el proceso, consideró lo siguiente:

“(…), el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).”

Y más adelante señala:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación

de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Bajo esa perspectiva se observa, por una parte, que si bien se notificó por estado No. 086, el auto que corre traslado a la parte demandante, por 10 días de las excepciones propuestas por el demandado, los anexos de dicho traslado se nominaron bajo otro número de radicación, como se puede evidenciar a página 62 de dicho anexo.

Adicional a ello, obsérvese que el 01 de junio de 2021, la parte demandante mediante comunicación vista a número de orden 36 del expediente digital, solicitó al despacho el traslado de las excepciones propuestas, frente a lo que el Centro de Servicios, el 08 de junio de 2021, remite el link del expediente al correo electrónico del demandante (davidvalencia2007@hotmail.com), para su respectiva consulta (ver archivo 37).

No obstante lo anterior, de acuerdo con la nota secretarial realizada el 14 de febrero de 2022, el término de traslado se computó desde el día 31 de mayo de 2022 - descontados los días inhábiles, y fue respecto de dicho computo, a partir del cual se entendió que no existió pronunciamiento por la parte ejecutante frente a las excepciones de mérito.

Obsérvese en consecuencia que se incurrió involuntariamente en un error en la fijación del traslado por medios digitales, y si bien posteriormente se remitió por correo electrónico el link del proceso, el término se contó por secretaría a partir de la notificación por estados, sin que en dicha data el demandante hubiere podido consultar dicha documentación.

En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso, y primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, procederá a reponer el auto impugnado, y en consecuencia se dispondrá que se surta efectivamente y expresamente el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante –art.443 del CGP-, con la remisión de dicho escrito incoativo y sus anexos al correo electrónico del demandante, recibido el cual, empezará a surtir el término respectivo.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **DISPONE:**

“CÓRRASE TRASLADO de manera efectiva de las excepciones de mérito al ejecutante –art.443 del CGP- con la remisión de dicho escrito incoativo y sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandante”

SEGUNDO: Sin lugar a evacuar la audiencia concentrada programada para el 31 de marzo de 2022, ante la reposición del auto por medio del cual se convocó a la misma.

TERCERO: Vencido el término respectivo, dese cuenta oportunamente para proseguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELOJUEZ
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 047 DEL 30 DE MARZO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dad5bcc25104b4eba743599dd0aa12c4c77b4963312d1f56ef3525fc8a58be**

Documento generado en 29/03/2022 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>